Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2020 00157 00

Bogotá D. C., 14 de septiembre de 2020

Estando dentro del término respectivo, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato instaurado por **Angie Katherine Medina López** en representación de su menor hija **Danna Valeria Díaz Medina** contra **Salud Total EPS,** el **Departamento Nacional de Planeación** y la **Superintendencia Nacional de Salud** por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferida el 2 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico del 13 de julio de 2020, la señora Angie Katherine Medina López en representación de su menor hija Danna Valeria Díaz Medina, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato, en razón a que Salud Total EPS, el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia Nacional de Salud no cumplieron con lo dispuesto mediante tutela del 2 de julio, en donde se ordenó:

> ***PRIMERO: AMPARAR*** *los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la protección de los derechos del niño y a la petición de ANGIE KATHERINE MEDINA LÓPEZ en representación de su menor hija DANNA VALERIA DÍAZ MEDINA contra SALUD TOTAL EPS-S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a Salud Total EPS-S a través de su representante legal Miguel Ángel Rojas Cortes que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas correspondientes para que la menor Danna Valeria Díaz Medina sea movilizada del régimen contributivo al subsidiado en dicha EPS.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a Salud Total EPS-S a través de su representante legal Miguel Ángel Rojas Cortes que en el término máximo de 3 días, siguientes a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas correspondientes para que el núcleo familiar de la menor Danna Valeria Díaz Medina sea igualmente movilizado al régimen subsidiado en dicha EPS.*
>
> ***CUARTO: ORDENAR*** *al Departamento Nacional de Planeación a través de su Director Luis Alberto Rodríguez que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice la publicación extraordinaria de la encuesta Sisbén que practicó a la tutelante el 19 de junio de 2020 y la ponga de presente a Salud Total EPS.*
>
> *(…)*
>
> ***SEXTO: ORDENAR*** *a la Superintendencia Nacional de Salud a través de su Superintendente Fabio Aristizábal Ángel que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de fondo la petición en forma de queja que elevó la señora Angie Katherine Medina López el 3 de mayo de 2020.*

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

2. El 15 de julio de 2020, esta sede judicial requirió por primera vez a Salud Total EPS, el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia Nacional de Salud para que allegaran un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela del 2 de julio de 2020.

3. El Departamento Nacional de Planeación, a través de correo electrónico allegó constancia de la publicación extraordinaria del puntaje obtenido por la accionante.

4. Salud Total EPS, señaló que la menor Danna Valeria Díaz, se encuentra afiliada en esa EPS por lo que le ha prestado el servicio de salud autorizando las citas médicas que ha requerido.

5. La Superintendencia Nacional de Salud, informó que ya había dado respuesta al derecho de petición que elevó la accionante, a través de misiva del 22 de julio y que fue enviado a la dirección electrónica *eignaml2009@gmail.com*.

6. Finalmente, el Despacho mediante auto del 5 de agostó ordenó poner en conocimiento las respuestas allegadas a la incidentante para que se pronunciara sobre ellos, sin embargo, no realizó ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior*.

- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.

- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.

- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de esta; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.

- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y *«buscar la menor reducción posible de la protección concedida»*

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si las autoridades o personas que han sido vinculadas en calidad de incidentadas han demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o, por el contrario, han logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Para el efecto y atendiendo los antecedentes descritos, el Despacho encuentra que el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia Nacional de Salud cumplieron con lo ordenado mediante fallo del 2 de julio de 2020, toda vez que la primera aportó el certificado de publicación extraordinaria del Sisbén y la segunda, allegó respuesta al derecho de petición del 3 de mayo de 2020, respuestas que fueron puestas en conocimiento por esta sede judicial, mediante auto que antecede y que a la fecha no cuentan con objeción alguna.

Así las cosas, y atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de estas incidentadas que impide imponer las sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela dado que, como se indicó ya se encuentra cumplida la orden del fallo de tutela del 2 de julio de 2020,

Finalmente, y en cuanto a Salud Total EPS, el Despacho observa que igualmente ha cumplido con la orden indicada en la orden de tutela pues efectuó la activación de la menor en el régimen subsidiado y allegó un informe donde se observa que ha expedido autorizaciones para las citas médicas de la menor.

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, con el informe recibido el Despacho no pudo conocer si se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de sentencia de tutela que señala la activación de los servicios en el régimen subsidiado del núcleo familiar de la menor, razón por la cual, se le requerirá para que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe y allegue constancia que certifique si el núcleo familiar de la menor Danna Valeria Díaz Medina fue trasladado con ella al régimen subsidiado conforme lo ordenado mediante fallo de tutela del 2 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela proferido el 2 de julio de 2020, por parte del **Departamento Nacional de Planeación** y la **Superintendencia de Salud** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a **Salud Total EPS S.A.** para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe y allegue constancia que certifique si el núcleo familiar de la menor Danna Valeria Díaz Medina fue trasladado con ella al régimen subsidiado conforme lo ordenado mediante fallo de tutela del 2 de julio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Comunicar en estado **N. 082** de septiembre de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbaa818cac8a1036fdcd12091f6ac376fea6161453785f753e02bd5bab5f8c14

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Documento generado en 14/09/2020 11:43:34 a.m.

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co